

Demanda de Mariano Insaurrealde
contra Luciano Jara sobre un vale
falso que hizo el segundo a nombre
del primero 1887.

~~Vol 204 No 3~~

No 2

Vol : 2.076

No : 2

Año : 1.817

Sección Civil y Judicial.

Demanda de Mariano Insaurrealde, contra Luciano Jara, sobre
un vale falso.

Folios: 1 al 15

Demanda de Mariano Insaurralde
contra Luciano Parapobre un vale
falso que hizo el segundo a nombre
del primero. 1857.

~~Vol 224 1713~~ L.

Nº 2

[Faint, illegible handwriting on a rectangular piece of paper pasted onto the notebook page. The text is mostly obscured by shadows and bleed-through.]

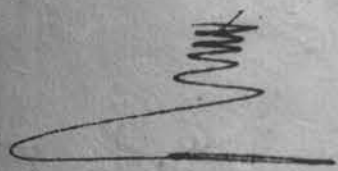


...

[A larger, rectangular piece of paper pasted onto the bottom of the notebook page. It contains very faint, illegible text and a circular stamp or logo on the right side.]



1
B. de la Cruz Valpe ge soy devdary
vario pagador A. D. S. Lucian Vata
dos le chevas buenas A. Chopelos
Plata fuerte y es ante rono
Adesea como las misma y gusto
debresevidox ge a D. S. Mariano Mo:
xero y esta ladeira en llegandome
mo mis pataon y i tal caso q. ayga
falta en este mismo tiempo pueda de
mandarme antes qual quier fuso
do y para q. comte lo firmo ante
ferigo Arrejos de San Mariano
y natural Pedro Pasqual Agiero.
ferigo San Mariano Surme





realmente firmaron el Verdadero Vale; Y dada en la
parte que barte mandan prender al Cita D^{na} Lucia
no, embargar su Bien, y encaminar bajo de custo-
dia, y buena pryncion su Persona á la Disposicion
de este Juygado, librando á los efectos Comision Am-
pla con fuerza de mandamiento en forma; Y evaua-
do, todo, en Virta de la Diligencia obrada por este
demante en manera que corresponde: Que asi es
testificia que con Cortes, Cortas, y Menorcas pi-
do jurando por Dios, y á una Cruz, que no
procedo de malicia. Ha.

Jose Mari a no y n s a r a l d e

Año de Mil ochocientos diez y siete

Por presentado con el papel, que acompaña,
y se rubrica: dan comision en forma legal
al Comision D^o D^o Jose Antonio Añueca
no, para que recibala informacion que se
ofrece, y devuelva en pliego cerrado con
informe sobre el pago, que se alega. Ho-
ver con Tenigos.

J. Añueca

José María de
Añueca

José María de Añueca

Em

Ello 3 de 1817

(3) 3

En el mismo día mes y año no firmó el Aucto
antecedente a Don Mariano Saucedo,
le entregué en el acto en un papel
dado de nuevo el papel presentado para su entrega
y a los Comisionados Don José Antonio Schucano
canso. De ello certifico.

Mariano Saucedo

En este Pueblo de Tobati, en veinte y cuatro de
Noviembre de mil ochocientos diez y siete
Yo el Juez Comisionario Don José Antonio Schucano,
Vista la antecedente Providencia la acepto, y para
el cumplimiento parezcan los Testigos, que esta par-
te oprese para el día veinte y cinco á las ocho de la
mañana, porochi, y firmé con los Testigos que con
migo subscrieren.

Don José Antonio Schucano

Don Pedro de la Cruz Domínguez
Don Manuel Solaz

En el día mes y año presento la parte por testi-
go asistente al otorgamiento de la obligación, que
se menciona en la antecedente presentación, y
se llama Pedro Parqual Aguero, á quien estando
presente ante mí, y Testigos le hice juramentar

que hizo a Dios nuestro Señor y a su Santa Cruz, segun forma de Dño bajo de cuyo gravamen prometió decir Verdad a lo que supiere y por mí se le fuere preguntado, y dándole.

1^a - Primeram^{te} preguntado, que si conose á las personas litigantes, y si no es comprendido en las generalidades de la Ley?

Responde que es comprendido a la Ley.

2^a - Se le preguntó, y se le puso presente la obligación agregada a este expediente, que si lleva la misma, las intenciones, Letras, y firmas?

Responde, que extraña las Letras, firmas, y aun el Papelico, dice, que no habiendo encontrado Papel fue un pedacito de Papel sucio, y Viejo, que apenas pudo servir para el efecto.

3^a - Se le preguntó, y se le puso presente la firma que consta en el Vale falso que se dice, que es la agregada, y rubricada a este expediente?

Responde que no es la que usa sino verdaderamente la canove sea su firma falseada.

4^a - Se le preguntó, que si en el acto del otorgamiento de la obligación se aventó, y se aprecio en ocho pesos para cada una de las dos Lecherezas?

Responde, que no, que fue muy constante, y en publico delante de quatro sujetos por mí, y se avaluó en seis pesos cada una Lechreza; y no teniendo mas que declarar leidale a verbo at verbum dixo esta conforme ha declarado sin tener que quitar, ni que añadir, y todo es la Verdad por el juram^{to} fto en lo que se afirma, y se sacrifica en ella, y es de Edad de Veinte y siete años mas, o menos, y firmó conmigo, y los Testigos de mi acusacion lo que Certifico.

José M^o de Echegaray
D. Pedro pasqual Alvarez J.
D. Manuel Obispo C. r. r. r.

Cont = Vng = g.
es de D^o L^o
ciaro = Vale

José M^o de la Cruz Dominguez J. r. r. r.

Ello 3^o cont

mea p[er] la sala de 1816 y 1817

4

te dho Pueblo de Tobati, en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete —

Continuando estas diligencias presento la parte a D^{no} José Mariano Sesme, quien escribió la obligación a favor de D^{no} Luciano Nava, y estando presente ante mí, y Testigos le recibí juramento que lo hizo a Dios nuestro Señor, y a su Santa Cruz según forma de D^{no} bajo del qual prometió decir Verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado, y siendole.

1^a ^{te} preguntado que si conoce a las partes, y si tiene noticia de los que tienen, que no le toca en las generales de la Ley?

Responde que los conoce, y sabe de los que tienen, y que con la una, ni con la otra parte litigantes no lo es comprendido en las generales de la Ley.

2^a Se le preguntó en que términos ha sabido de los, como, y de que manera?

Responde, que le suplicó D^{no} Luciano, que le escribió la obligación a favor de él, y que le escribió, y firmó en ella de Testigo.

3^a Se le preguntó, y se le puso presente y en sus manos la dha obligación rubricada, y agendada al expediente, y que si la firma trae las Letras que usa, y en vista de ella, que diga si es la misma obligación que ha traído, y firmado?

Responde, que no es la obligación hecha, ni firmada por él declarante, ni con el pellico en que se escribió la verdadera obligación que dice, que solo, y apenas pudo ser

por lo Viejo, y suizo que lo era, en todo llegó a examinar el
declarante las Letras, firmas, y papel, dixo que todo se tra-
via falsado.

Preguntadole el paccio que han puesto á las Letras
en aquel acto quando se escribió la Verdadera obliga-
cion á favor del Dho Luciano.

Responde, que se tasarón en seis pesos cada
una de ellas, y no temiendo mas que declarar leidale
esta su declaracion dixo estar conforme tra declarado sin
pena, que añadix, ni quitar afirmando, y Acertifican-
dose en ella por sea Verdad, y por el juram-^{to} fto, y es
de Edad de veinte y seis años poco mas, ó menos, y firmó
conmigo, y testigo lo que Certifico.

José M^o de Achucarro

Ego J^o de la Cruz Dominguez

José Mariano Sumera

Ego Manuel Obispo

En Dho día mes, y año en proceccion de estas diligencias
presentó ante mí, y testigos la parte á D^o Mariano Mo-
re, por testigo sabedor del paccio que se ha puesto á las dos
Letras que se mencionan, á quien le recibí juramento
que lo hizo á Dios nuestro Señor, y arma señal de Cruz segun
forma de D^o bajo de cuyo gravamen prometió desistido
de lo que supiere, y por mí se le fuere preguntado.

1^a P^o Preguntadole de lo preguntado, el Conocim^{to} de las partes,
noticia de esta causa, y las generales de la Ley?

Y responde que los conoce, y que es sabedor de la causa, y
fio carnal de la una parte que es de D^o Luciano Nara,

2^a Preguntadole en que terminos, ó de quien, ó como tra
llegado á tener noticia, ó saber esta causa, ó litis entre
D^o Luciano Nara, y José Mariano Tovaralde, y

1816
1817

9
5

Responde, que en su propia casa, y morada se trata, y se
Cesario la obligacion que dió Dⁿ Jose Mariano Insaurralde
á favor de Dⁿ Luciano Nara, á un disc. el declarante traxo
sido él de parecer que se anexasen las dos Lecheras si
fuesen en Plata en seis pesos cada una Lechera, y se
diligencia en la dha obligacion.

Y no teniendo ya que declarar leida su declaracion
diseo estar conforme ha declarado sin tener que añadir, ni
quitar, en lo que se afirma, y certifica por su fealdad
y por el juramento que ha hecho, y es á Cdad & Excmo
y fecho á los ^{to} ~~...~~ conmigo, y testigos lo que Certifico.

Jose Ant. de Achucarro
Mansano

Ep^{to} Jph de la Cruz Dominguez
D^{to} Manuel de la Cruz

En cumplimiento de lo que se me ordena por vltimo en el
anterior Decreto, le informe sobre el pago digo, que sea
dad todo lo alegado, y lo Certifico haberse pagado
por el predicho Insaurralde á Dⁿ Luciano Nara catorce
pesos Plata corriente, y por ser verdad así lo Certifico, y fir-
mo con testigos.

Jose Ant. de Achucarro
Ep^{to} Jph de la Cruz Dominguez
D^{to} Manuel de la Cruz

Por conclusas estas diligencias las devuelvo al Jurgado
á su radicacion, para que en vista gradue lo que hallare
conbiniente.

Jose Ant. de Achucarro
JUN

cion y Noviembre veinte y nueve de mil
ochocientos diez y siete

Pago en el Estado al Quexallame. Provisión Ferrig
Real

Manzanilla

Jph. Fern. X...

Ferrigo Don Manuel Barrios
Don

En el mismo día mes y año notifique el dicho
amirante al Quexallame Don Mariano Haue
rade y le entregue en traslado este proceso
en cinco folios. De ello certifico

J. Manzanilla

Sello Real

Micaela de la Cruz

Don Mc. Ord. de d. voto.

(5)

Doné Mariano Insaurralde Pobre Jornalero, en la
Querrela Criminal contra Dⁿ Luciano Nara
haver falsificado mi Vale, otorgado á su favor en
quanto al su material, precio contenido, y firmas de
testigos subscritos en el, ante V^{mo} Conforme á Derecho
parecio y digo: Que atento á ser bastante la Infor-
macion vertida, robustecida con las subscpciones ven-
daderas de los Declarantes Pedro Parqual Agüero y Don
Mariano Lemme supuestos firmados en la falsa copia
simple con que me demandó ocultando mi verdadero
Vale Original; Que las falsedades sean evidentes,
y su error Acreecor de pena en su persona, y Bien-
nes se habe tenuer su nooria justificacion mandan
prender al Dⁿ Luciano Nara inopente á fugar, y em-
bargarle sus Bienes por Mandamiento en esta forma,
que tenga fuerza de Requiritoria para los Señores
Jueces pedanes de los Parajes Aburicaceta, y de
San Estanislao y Lima, que son en los que queda
refugiar y ocultarse, á fin de que no encontrand
en los Vales el de Tovari Dⁿ Don Antonio Achu-
cans, embargo^{dos} y depositados sus Bienes atados en su
casa y los Buxales en su Parto: Como por mi Con-
ducto en Requiritoria á los de los intimados Luga-
res. Por tanto =

A V^{mo} suplico, que teniendo por consentido el traslado, se
haya proveer en todo como dexó expuesto en este
Pedimento, que suplico por conclusion, que es con-
forme á Justicia, y es las que con Cortos, Cortas,
y persuicion pido jurando por Dios, y á una y otra

Ello 3 de 1714.

Señalado a 16 de Julio 1714.

7

Sor Abe. Ord. de S. Voto.

Jose Maxiano Insaurralde Pobre jornalero, en la Querrela Criminal instaurada contra D. Luciano Nara por la falsificacion del Vale, que otorgue á no favor; ante Vmd Conforme á Derecho pareco y digo: Que se me ha hecho saber por su Merced el Decreto siguiente: " Deduca Accion, y tomará Providencia; procedo ayer primero del Corriente. Y contrayendome al puntual Obedecimiento, repetir la Criminalmente deducida en mi Escrito de Querrela, y en el de 29. del vencido dado en Consideracion al traslado de la Informacion vertida, los quales se reducen á perseguir el Hecho ilícito del Nara, de mutacion de Verdad de mi Vale, cometido con Dolo en Daño, y deshonra mia haciendome ver mas de lo que realmente le debia, y logrado su Dolo é intencion dañada en demandar, y exhibir en juicio un Documento falso, un Papel fingido, con firmas supuestas de testigos, y consiguiendo alcaño hacerme pagar Catrice, no havindole debido mas que DOTE pesos, segun constaba de mi Vale original ocultado, quiza para intentar con el otro cobro. Y mediante á que por este Delito, á reparar el Daño y la Deshonra, me autoriza la Ley en Accion personal para pretender la Captura de la Persona del Nara á vista de las falsedades que cometió el instante que las perpetró se hizo suya de la pena; Y tambien el Embargo de sus Bienes no para pretender Civilmente logro alguno, sino para Resarcir Criminalmente dicho Daño, mis gastos, fatigas, y melancavos causados con el Medio delinqüente y Reprobado de que se ha aprovechado, y que no es tolerable como cometido en transgresion de la Ley que lo prohibe bajo de graves y estrechas penas he vedado el emplazamiento con fuerza de Requinotonia para el caso de haver fugado mientras mi Dilacion en esta Capital aguardando la Providencia aun vedada en mi primer Escrito en que se he declarado, habria anunciado la Accion, que la referre con lo resultado de la Informacion oblada; Pues, á no ser asi, no se me habria admitido. Y a Impulso de dicha Ley

que me Autoriza, Ritero la solicitud del citado Mandamiento para freno propio, y Escarmiento de los demás Delinquentes propensos a cometer falsedad. POR tanto =

Yo el Rey publico, que teniendose por obedecida, se sirba proveer conforme a Justicia, que con Cortes, Cortas, y menoscavos sido jurando por Dios, y a una Cruz, que no proceda de Malicia. Entre Anglon = Penas = no = Vale = Josellano y sus arreales de

Mil y Duzientos e mil ochocientos diez y siete

Expedare mandamiento de embargo de Bienes y de prision, y remision de la persona de Juan de Soria para començendose con fuerza de requisitoria a los Jueses Comisionados D. Francisco de Herrera, y los de Abogados, tanque, San Esteban y Luna: y fecho en los. Provi con fecha

Moranga

Yo Don Juan de Araya. Yo Don Marcos Vellez.

En el mismo dia notifiquese el auto que antecede a Don Mariano y sus arreales de ello certifica Moranga

Yo el Rey publico, que teniendose por obedecida, se sirba proveer conforme a Justicia, que con Cortes, Cortas, y menoscavos sido jurando por Dios, y a una Cruz, que no proceda de Malicia. Entre Anglon = Penas = no = Vale = Josellano y sus arreales de

Yo el Rey publico, que teniendose por obedecida, se sirba proveer conforme a Justicia, que con Cortes, Cortas, y menoscavos sido jurando por Dios, y a una Cruz, que no proceda de Malicia. Entre Anglon = Penas = no = Vale = Josellano y sus arreales de

Ello 3 de 1801 n.
Lima, a los 15 de Mayo de 1801.

M. Juan Jose Mavenga Regidor Affonso Parais
que comulan inveniend y M. ord. de primer voto
en Deposis de esta Republica de

Por quanto habiendose presentado Juella
vicio Yauriaba en este Juz. en la Quera
de criminal que instruida como D. Luciano
no dara por haber ene falsificado un Vale
que aquel otorgó a su favor. se ha provei
do un Auto que copido ala letra con la
subsiguente Dilig. de notificacion, es de la
not. siguiente = A los 15 de Diciembre de mil
ochocientos diez y siete = Expedir Mandamiento
de Embargo de Bienes y de prision, y remi
sion. de la Persona de Luciano para con
dere con fuerza de Requisitoria a los Jueces ca
minionados Don Jose Antonio de Huacana, y los
de Mburicaxerangue, San Estanislao y Lima: y
Jo. Autos. Provi con tenor = Mavenga = Jo.
Jose Manuel de Ariza = Tenigo Jose Marco Teller =
En el mismo dia notifique el Auto que
anrede a Jose Mavenga Yauriaba. De

en ello certifico = Marangá = Por tanto los
Jueces Comisionados Don Jose Antonio Achu-
cans, y los de Buitaca y San Estre-
mitas y firma por cuyas manos circulan
este estandamiento requisitorio, puntualiza-
do lo que se previene en el Auto inserto en
lo que les ha pertenecido, replicando a lo que
a los Comisionados y Jueces que no estén
comprendidos entre los Alcaldes de esta In-
diania ordinaria se vieren verifican
igualmente el Prescripto al criado dicho,
que así cumple a la armonia general y buena
administracion de Justicia, y quedara este
Jurado a igual correspondencia en lo que fuere
de Justicia; con preferencia a los Comiso-
nados, q. pondran constancia respectiva-
mente a la execucion de este Despacho en sus ma-
nos, y el Vnimo la revolucion. Aun 2.
Diciembre quatro de mil ochocientos
dos y noventa

Juan Jose Marangá

J. Jose Manuel de
Ariza

J. Jose Mariano Bonifaz

Ello 3 de Agosto
Nueva plora de 1816 y 1817.

blo de Tobaci, Dize once a mil ochocientos y
Diez y Siete.

En Vista a la Providencia anterior a
mi cometida del Sr Alcalde Ordinario de pri-
mera Instancia, oadeso se pase por mi a la Casa y
morada del nominado Luciano Baza, a fe-
cto a practicar las diligencias mandadas.
Proshi, y firmé con testigos
Jore Ant. de Ahucarno

Fco Jori de la Cruz Dominguez

Fco Ignacio Jose Paez

El mismo dia a la tra de arriba pasé a la Captura
del predicho Baza, aqui en teniendo ya asegurada
la persona, le Nisi juramento, que lo hizo a Dios
nuestro Señor y a su Santa Cruz segun forma
a dno bajo del qual prometió traer integra mani-
festacion de sus bienes, que seguidamente a la Ca-
tusa le trabe embargo a sus bienes, y manifestó

Primeramente Cinco Lecheras quatro de ellas
con enias al pie, y una Junta de Bueyes.
Manifestó un Cavallo manso a freno.

Sello 300 v.
Primer pliego a. de 1816 y 1817.



do a Don Mariano Yaurralde. Pro
rei con Encargos

Mrazenga

Don Juan Gil. Lora

En el mismo dia le pare en traslado este Expediente a Don Mariano Yaurralde De ello certifico

Mrazenga



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a line of a letter or document.

Handwritten text in the middle section, possibly a signature or a specific name.

Large handwritten signature or name in the center of the page, written in a highly decorative cursive style.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a closing or a second line of text.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a final note.

Razon de Cortos, Costas, y menoscavos que se profiere pagar
Dⁿ Pedro Pasqual Gacete por Franzacion con Jose Mariano Insar-
raualde en el Proceso seguido contra Luciano Nara.

Peros Reales

Por Cortos.

Unicamente Por los tres Pedimentos de \$-2-6 y
 7: Ocho pesos dos reales 8-2-
 Por 9 Sellos desde \$-2 a 9 a dos reales 2-2-
 Por el Escrito de Franzacion: Sin p^{te} siete y medio \$-inclusive lo
 escrito 6-7-1/2

Por Cortas.

Al Sr. Alc. por una Comision y Mandamiento de
 vision a los peros y por 40 renglones escritos en
 Original, tres reales; Por tres Decretos, y una Nota
 a dos reales; Por un Auto, y cinco Notificaciones
 a quatro reales exclusive las de Aprobacion: En
 peros 6-3-
 Por el Auto de Aprobacion y tres Notificaciones a
 quatro reales Dos peros 2-
 Al Señor Comisionario Dⁿ Jose Antonio Achucano
 por tres partes de dia de Actuacion de la su-
 maria, tres peros; Por una mañana de Ocupacion
 en la Captura y Embargue, dos peros y quatro
 dichos por las cinco Leguas de Caminata: Nue-
 ve peros. 2-8-

Por menoscavos.

Por dos peros que le cobró con exceso por el Docu-
 mento Caveraleiro 2-
 Por Diez peros por sus Molestias en 4-bajas 10-
 Segun parece, S.F. 46-6-1/2

Son Quarenta y seis pesos seis y medio reales, de los
cuales habiendolo correspondido al Jengado Ocho y tres
reales, hay que rebajar de ellos diez y ocho reales con
que reponer a Insarraualde otros tantos pagados: En unyal
razon le corresponden sin peros un real, y al Insarra-
ualde Caraxe peros dos reales, al Sr. Comisionario

Achicans Nuebe p^s y al Plunario Diez y siete pesos tres
y medio s- inclusive el Impave de los Nuebe Sellos. Plun.
poron Diciembre 17- de 18^o 17-11.

Pedro Pascual Gaete

SB



Sello 3^{er} 17

1717



Señor M^o Ord^o de S^o Voto.

Yo Mariano Incaurralde Actor, D^o Pedro San-
 qual Gaete, y Luciano Nara Reo Vecinos de ésta
 Republica; ante V^omd Conforme á Derecho en V^oto
 del T^o traslado parecemos y decimos: Que Afleccionando
 acerca del Proceso iniciado en 22 de Noviembre
 ultimo por Lucrella Criminal que entró Lo el pri-
 mero contra el tercero por el agravio que me im-
 pone en variar el precio estipulado de mi Vale y demas
 variaciones que aparecen del Papel Caverálero, con
 miras de reparar mi Atentado y tratar que se me re-
 sarian los Cortos, Cortas, y menoscavos causados, y se me
 causaren hasta la Conclusion de la Instancia. Y median-
 te á que en el Actual Estado de la Causa en que no
 há parado del de humano, sino preso el Reo, sin tomar
 ele Indagatoria, o Confesion, ni la Acusacion, for-
 mal Eleccion de Accion, ni Contestacion, há compa-
 recido el segundo en Acuerdo resuelto, y determina-
 do áolver dichos Cortos, Cortas, y menoscavos pedidos,
 con tal que ceda de mi Accion Civil y Criminal: se
 hade tenir su notoria justificacion: teneme por cedido
 y apartado, y viere res racionales y Conforme á
 Derecho las Propuestas del segundo, y de su tran-
 sacion no me resulte agravio, ni perjuicio, y an-
 tes si se me otorgue Caucion juratoria para seguri-
 dad de mi Individuo.

Yo el segundo Gaete a preca-
 ver el D^oimiento entre Actor y Reo, las mayores mo-
 lestias de uno y otro, y el grave perjuicio que se me
 origina para el cobro del credito anticipado al Reo,
 quien temia de devengarme lo con su servicio personal
 en mi Beneficio de Estancia: he deliberado de acuer-
 do con el Actor y Reo cesar y finalizar el Proceso, y
 pagar nuevamente dichos Cortos, Cortas, y menoscavos

á sus Participes en la forma que aparece á Cuenta y
quintero y juo, cuya suma asciende á Divarenta y seis
peos seis y medio reales, los mismos que se mi libre y
en portantea voluntad quisero pagar y cargar al
Nara á Cuenta de Cuenta, a fin de que libere
de la Prision en que se halla, así que otorgue la Cau-
tion que pide el Actor, marche á recibir sus Peones
y Trafago, y Caminar al Beneficio, donde se rece-
bire de mi Haber, conservando lo huyo por separado,
de que se tomara razon, para su Deempeño con
otros.

Yo el Tercero Luciano Nara preso en esta
publica Carcelaria del Estado purgando la pena á q.
me reduxo mi atentado cometido en un delito de Va-
lencia y privado de perjuicio del Actor, quien movi-
do de mi Comitucion, e intubando el Agravio
infernible por mi, sin mas Rato que la Caution que
pide y se la otorgare ante el Señor Juez de la Cau-
sa luego que me libere de la Prision, ha conveni-
do en lo propuesto por mi Acedor D.ⁿ Pedro Pa-
qual Cate quien por Racione meba buena obra
la impulso de su humanidad quiso pagar y redimir
mi Persona de Resaciones, y acario de Dilaciones,
y mayores penas, en cuyo Resonamiento desde
luego consiento, que cargue á mi Cuenta sobre cien
peos que se debo por obligacion, diez peos por unas
Caveradas de Plata, y seis peos de un Cavallo, los
46 peos 6/2 que resultan de la Raron presenta-
da, con mas diez reales del Cancelaje, y los Dere-
chos que adendare por la Escritura de Caution; Lo
convengo seria le personalmente hasta cubrir toda
la Cantidad arriba conserada con Detalle de Parti-
das.

Bajo las intrinsecas condiciones celebramos la presen-
te transacion acordandome lo el primero de mi Ac-
cion, Rescandome lo el segundo mi Interencion, y decla-
rando los tres que para el presente Convengo no hubo,
ni hay Dolo, Error, Lesion, ni Engaño, Coaccion, ni
miedo, sino un Beneficio comun, y utilidad Transenden-
tal á todo ser. Nos escribimos, y quitamos de qual-
quier Derecho que Godamos tener, y uno contra otros, Nos

Ello 3 de el.
Firma p los a 26 de Mayo 1717.

13

condonamos, quitamos, Quitamos, Cedemos, renunciamos, y traspasamos las Acciones reales, personales, directas, Executivas, y demas que nos competen sin la menor reserva con las Remunciones devidas por la firmeza y seguridad del enunciado Convenio; Y desde luego damos por roto, y cancelado el Proceso iniciado, para que ningun efecto otre, como iniciado, y no movido, y por extinguidas, dirimitas, y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas; Y Nos obligamos a guardar a la Letra esta Transaccion, a no oponerle a ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar mai Accion por ella, que su inobservancia por alguno; Y si lo intentásemos a mas de no ser oidos, ni admitidos judicialmente, queremos que antes bien seamos condenados en Cortos, Cortas, y menoscavos como quien pretende lo que no le toca, ni tocar pueda; Y sea visto por el mismo Hecho haverla aprobado, y ratificado con nuebos, y mayores vinculos añadiendo fuerza a fuerza y contrato a Contrato; Y para mas puntual Cumplimiento y observancia de la citada Transaccion Nos diferamos a la Multa, y pena que ahora y en otro tiempo quiera el Juygado en su e imponerles a su judicial arbitrio, y nos compela en todo rigor no solo a la solucion de la multa, sino tambien a sufrir la Pena, y Cortas y Daños irrogados al obediente, dandole poder y nuebas facultades a mas de las que los Derechos le dan, y Autorizan, asi para aprobar con su Decreto judicial la prestada Transaccion, sino tambien a hacer guardar a cada vno en la Conformidad Comprometida. Por tanto =

A y m d replicamos, que havendnos por presurado, se hiva proveer como pedimos en Justicia jurando cada vno por DIOS, y a una Cruz, que no procedemos de malicia & c. Enmendado = onos = Vale =

Fenado = de = Novate =
Josellano y un suaval de Pedro Pascual Gacto
Luisiano Corra

cion y Diebe dies y ocho de mil ocho ci-
entos diez y siete.

Aprequese a los autos, y satisfiquese Luciano Nara en lo a el pertinente de la man-
saron, para tomar providencia. Pobre con

Egos. Abravenga

En el mismo dia notifiquese el auto q- antevado
a Pascual Gact, y Luciano Nara. De ello
Certifico Abravenga

En el proprio dia notifiquese tambien a Tom-
Mariano Insaurralde. De ello Certifi-
co. Abravenga

En la Anuncion en el mismo dia, mes y
ano, hallandose presente el citado Estancia-
no Insaurralde le recibí Juramento q- presto.

Sello 3.00m
Nava p. la ...

14
(11)

por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz por
ante los ojos de suscriben, con protesta de ver-
dad y lo que supiere de lo que se le fuere pre-
sentado. En esta razón se le explico el
Estado de transacción dada por el en conju-
cto de Luciano Nava, y D. Pedro Parqu
al Gacto, interrogandole si es el mismo que
ha presentado en este negocio, y si es efecti-
vo y voluntaria la transacción en esta
forma, y dijo, enterado con detención, que es el mis-
mo que ha presentado, y firmado de su puño y
letra voluntariamente, confirmando en todos los
puntos relacionados, en los cuales se afirma
y ratifica, por no haber habido engaño, ni
coacción, antes se enterado del Dto. que en estos
casos se compete lo aminorado oportunamente
a favor de Luciano Nava, apartandose de
las acciones que pudiera haber elegido. En
esta diligencia leida que le fue dicho sea la
ordenada en que se afirma y ratifica en con-
jugo del Juramento expromiendo que ignora su
edad la que según su aspecto era de treinta
y tantos años. Y firmó con mi go y los
de que certifico. Juan José Morúa

Ego curam! Gil. Lavas Josellari anoyn, ... Ego. Jose Mateo Fellex.

Alm. Diciembre veinte & mil ochocien
tos diez y siete

Visto: Aprovechese al Expediente: y en virtud de la
Diligencia anterior apruebase en quanto ha lugar
la transacion que le succede con interposicion
de mi autoridad, y prevencion a Luciano Danna
que sea puesto en libertad, & que en adelante
se abstenga de cometer otro exceso semejante, so
pena de ser rigorosamente castigado: y ratificadas
las penas convencionales, archivar el Expediente.
Dado con este rigor

Fraxenya

Yo Don Juan de Arce

Yo Don Mateo Lleras

En el mismo dia mes y año nonifique el Auto
ante D. Don Juan de Arce y Don Mateo Lleras. De lo que
certifico

Fraxenya

En el propio dia nonifique tambien a D.

15
24
fianza p.^a los años de 1816 y 1817

Pedro Parqual Gaete. De ello certifico

Araucanica

En el propio día hice la inscripción con cargo
de Luciano Vaca, De lo que certifico

Araucanica

Ha entregado los derechos al Eng.^o D.^o Pedro
Parqual Gaete por p.^a tres reales con un real
con inclusión de las acedidas. Lo anoto para
q.^e conste

Araucanica

Peter Paulinus. De vita christiana

De vita christiana. De vita christiana

In al. vivens est una q. vita hinc gaudet
Equivocal. De vita christiana. De vita christiana

De vita christiana. De vita christiana
De vita christiana. De vita christiana

De vita christiana